

CAPITULO II.

PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 131. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.
<Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 131. Los procedimientos que deben cumplir los funcionarios comisionados para la práctica de visitas, son los que se determinen en los respectivos manuales de normas y procedimientos que, para tal efecto, elabore la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y observarán las siguientes reglas:

1. Verificar que el auto comisorio sea expedido por el funcionario competente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumpla con todos los requisitos de ley.
2. Solicitar la documentación e información necesarias a la persona o personas que atiendan la visita de inspección, de conformidad con el numeral 16 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994.
3. Constatar el cabal cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, revisando para ello los aspectos generales, administrativos, financieros, operativos de desempeño y calidad de los servicios prestados por la sede principal, sucursales o agencias y de los lugares donde se presta el servicio, de acuerdo con las instrucciones y políticas impartidas al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o del funcionario que ordena la visita.
4. Realizar, cuando lo estimen necesario, encuestas escritas al personal operativo, alumnos, personal administrativo, usuarios y demás personas relacionadas con el servicio, persona o institución, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y la calidad e idoneidad de la prestación del servicio visitado.
5. Elaborar el acta correspondiente, dejando constancia en la misma de los hallazgos encontrados al servicio en los aspectos generales, administrativos, financieros, operativos de desempeño y calidad de los servicios, de acuerdo con el modelo y papeles de trabajo e indicadores de gestión que se diseñen para tal efecto; así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presenten en el desarrollo de la misma. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios comisionados y por la persona o personas que atiendan la diligencia, a quienes se les entregará copia de esta. En caso de negarse a suscribirla o a recibir la copia, se dejará constancia de este hecho. El acta se acompañará con copia de los documentos y demás pruebas necesarias para respaldar los hallazgos.
6. Dejar constancia, cuando sea necesario suspender o aplazar la visita de inspección, e

indicar fecha, hora y lugar. En todo caso, se señalará la fecha y hora prevista para su reanudación.

7. Realizar las diligencias de ley, cuando en el curso de la visita hubiere lugar a la incautación de armas u otros medios no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dejando constancia en el acta respectiva. Para tales efectos informará a la autoridad militar o policial competente, según lo estipula el Decreto 2535 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, y los Decretos 2355 de 2006 y 356 de 1994, así como la reglamentación que se expida para el efecto. Del mismo modo se informará a la autoridad competente para que actúe de conformidad.

8. Presentar un informe al Asesor de Inspección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la práctica de la visita, consignando los hallazgos encontrados; para lo cual, además de las pruebas que lo respaldan, se debe efectuar un análisis de los pormenores identificados en el desarrollo de la visita, evaluando los argumentos expuestos por el representante legal del servicio o por la persona que atendió la visita, según el caso.

9. Los funcionarios comisionados, no podrán emitir juicios o conclusiones acerca del funcionamiento y la calidad del servicio, durante el desarrollo de la visita de inspección. Estos aspectos deberán consignarse en el informe respectivo, con fundamento en las evidencias que lo sustentan.



ARTÍCULO 132. EVALUACIÓN. <Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 132. El Asesor de Inspección evaluará los informes presentados por los funcionarios inspectores comisionados, haciendo la respectiva recomendación al funcionario competente, sobre la adopción de correctivos o sanciones a que hubiere lugar.

TITULO VIII.

REGIMEN DE QUEJAS.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 133. CONCEPTO. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 133. Entiéndese por queja, denuncia o reclamo toda manifestación escrita u oral por parte de las personas naturales o jurídicas, mediante la cual comunican a la Superintendencia uno o varios hechos que representan o puedan representar violación a las normas, principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, o el ejercicio de la actividad de vigilancia y seguridad privada.



ARTÍCULO 134. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS DENUNCIAS O RECLAMOS. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 134. Las quejas, denuncias o reclamos se pueden presentar de la siguiente manera:

1. Escritas: Son aquellas que la ciudadanía radica directamente en el Centro de Atención al Ciudadano o que llegan por vía correo.
2. Orales: Son aquellas que los ciudadanos formulan ante el Grupo de Quejas de la Superintendencia.
3. Vía Internet: Son aquellas que llegan al correo electrónico de cualquier dependencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
4. Vía telefax: Son aquellas que llegan mediante transmisión de datos por línea telefónica.
5. Vía telefónica: Son aquellas que se reciben por medio de línea telefónica gratuita en el Grupo de Quejas de la entidad o cualquiera de sus dependencias.

PARÁGRAFO 1o. Cualquiera que sea la forma de presentación de la queja, denuncia o reclamo deberá contener al menos, los siguientes datos: identificación plena del quejoso (excepto cuando el ciudadano solicite se mantenga en reserva su identidad); lugar de procedencia; nombre, domicilio y número telefónico del respectivo servicio denunciado; relación sucinta de la queja, denuncia o reclamo y número de folios anexos; lugar donde recibirá notificaciones.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de un servicio sin licencia, además de la información anterior se solicitará, de ser posible, un listado de usuarios; dirección de puestos de trabajo donde presta servicio el denunciado, y un contrato de prestación de servicio de alguno de los

usuarios del servicio no autorizado.

PARÁGRAFO 3o. Si la queja, denuncia o reclamo tiene el carácter de anónimo, pero reúne la información de los párrafos anteriores se le dará curso normal. Aún más, si no es completa la información, pero dados los indicios se dará inicio a las investigaciones pertinentes.

CAPITULO II.

RECEPCIÓN, TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS Y RECLAMOS.



ARTÍCULO 135. RECEPCIÓN Y RADICACIÓN. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 135. La queja, denuncia o reclamo será recepcionada en el Centro de Atención al Ciudadano o por el Grupo de Quejas, el cual será radicado en la oficina correspondiente. La radicación se hará en forma inmediata a la presentación del escrito; es decir, no podrá efectuarse en fecha diferente de aquella en que se verificó el recibo físico.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la queja, denuncia o reclamo se recepcione en el Centro de Atención al Ciudadano por correspondencia, se dará traslado al Grupo de Quejas, para que este le informe al quejoso el recibo, número de radicación y el tratamiento que se le dará a la queja o reclamo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la queja denuncia o reclamo no reúna la información indicada en los párrafos primero y segundo del artículo [134](#) de la presente resolución, de todas maneras se dejará constancia de este hecho en el escrito contentivo de la misma, en la copia que debe entregarse a quien hace la presentación, como también en el registro de radicación.



ARTÍCULO 136. PETICIONES INCOMPLETAS. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 136. En caso de que el contenido de la queja o reclamo no incorpore la totalidad de la información necesaria e indispensable para proceder con la investigación administrativa prevista, el Grupo de Quejas mediante oficio requerirá al quejoso o reclamante según el caso, para que aporte a información solicitada a fin de continuar con el trámite pertinente.

PARÁGRAFO. Si dentro de los dos (2) meses siguientes al envío del oficio, el peticionario no se pronuncia, ni anexa la información requerida, se entenderá que ha desistido de la queja o reclamo. En consecuencia el Grupo de Quejas efectuará el archivo de la diligencia, sin perjuicio de que el interesado formule posteriormente una nueva solicitud.



ARTÍCULO 137. TRÁMITE DE LA QUEJA, DENUNCIA O RECLAMO. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 137. Una vez recepcionada la queja, denuncia o reclamo, el Grupo de Quejas efectuará el estudio correspondiente, orientado a establecer en primera instancia, si se trata de un vigilado o un servicio de vigilancia y seguridad privada ilegal, y se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Servicio de vigilancia y seguridad privada legal. Si del análisis que efectúe a la queja, denuncia o reclamo se establece que los hechos denunciados son susceptibles de darles solución a través de un requerimiento a la empresa, se procederá a conminar, perentoriamente, al correspondiente servicio dándole un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la comunicación:

a) Si el respectivo servicio no contesta dentro del término señalado, o no es satisfactoria la respuesta; según el análisis que realice, se dará traslado al Superintendente Delegado para el Control, para lo de su competencia;

b) Si los argumentos y las pruebas aportadas por el denunciado desvirtúan la queja o reclamo, el Grupo de Quejas procederá a dictar auto de archivo;

c) Si el asunto amerita una visita de inspección o investigación, se dará traslado a la Dirección de Inspección e Investigación, para lo de su competencia, la cual le dará prelación a estos asuntos. Para ello, se remitirá el expediente con los antecedentes incluyendo las actuaciones realizadas por el Grupo de Quejas;

d) Una vez realizada la visita de inspección, dentro de los términos establecidos, el Asesor de Inspección, rendirá el informe ejecutivo a que hubiere lugar sobre las posibles transgresiones, y efectuará las recomendaciones que el caso requiera de acuerdo con la naturaleza del mismo, al Delegado para el Control;

e) Cuando se trate de una queja de origen laboral contra un servicio de vigilancia y seguridad privada, se dará traslado inmediatamente al Ministerio de la Protección Social, solicitándole informe a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conclusión del asunto enviado.

2. Servicio ilegal: Cuando la queja, denuncia o reclamo sea contra una persona natural o jurídica que realice actividades exclusivas de los vigilados, es decir, sin licencia de funcionamiento (servicio ilegal o no autorizado), el Grupo de Quejas remitirá la queja al Asesor de Inspección para los fines consiguientes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se evidencie que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no es la entidad competente para resolver la queja, denuncia o reclamo, se indicará esta situación a la persona que hace la presentación, precisando el organismo ante el cual procede la petición. Sin embargo, si el interesado insiste, se radicará dejando constancia de este evento. El Grupo de Quejas mediante oficio dará traslado a la entidad competente y enviará copia de ello al ciudadano. Del mismo modo procederá a darle traslado al organismo competente, cuando la queja denuncia o reclamo hubiese sido recibida a través del correo.

PARÁGRAFO 2o. Si la petición ha sido recibida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por remisión efectuada por otra entidad u organismo que expresa su falta de competencia se seguirá el trámite normal; es decir, se radicará, se le dará aviso al interesado y continuará los pasos subsiguientes..



ARTÍCULO 138. ARCHIVO DE QUEJAS. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 138. Se procederá a disponer el archivo de la queja mediante auto suscrito por el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los siguientes casos:

1. Si carece de fundamento para continuar procedimiento diferente.
2. Cuando se requiera al reclamante para que aclare o amplíe la información necesaria para continuar el proceso, y no se obtenga respuesta alguna dentro del término previsto en el artículo [13](#) del código Contencioso Administrativo, caso en el cual se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud, sin perjuicio de que este formule posteriormente una nueva solicitud.
3. Cuando el peticionario desista de su reclamación, excepto cuando sea evidente la infracción al Régimen de la Vigilancia y Seguridad Privada y ameritan investigación.



ARTÍCULO 139. SEGUIMIENTO. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución

2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 139. El Grupo de Quejas, ejercerá permanentemente control sobre el trámite de las quejas, denuncias y reclamos recibidos. Para ello, se alimentará la base de datos prevista para tal efecto, consignarán las diferentes actuaciones que se realicen con respecto a las quejas, de tal manera que se le pueda hacer seguimiento de manera ágil, oportuna y que sea de fácil consulta para que se mantenga permanentemente informados a los peticionarios y la ciudadanía en general.



ARTÍCULO 140. INFORMACIÓN SOBRE EL RESULTADO DE LA QUEJA POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 140. Toda dependencia de la Superintendencia implicada en el proceso de trámite y resolución de la queja, además de los registros en la base de datos respectiva, deberá informar al Grupo de Quejas el resultado de su actuación. Igualmente, brindará apoyo inmediato al citado centro cuando este requiera de un documento o información necesaria para responder la queja o reclamo.



ARTÍCULO 141. RESPUESTA AL PETICIONARIO. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 141. El Grupo de Quejas y las dependencias involucradas en el trámite de la misma, dará cuenta por escrito, de las actuaciones y resultado final al quejoso o reclamante, en el plazo correspondiente, a través de correo o por correo electrónico a la dirección señalada. En caso de ser devuelta por el correo o no fuere posible la comunicación por otro medio, el Centro de Documentación informará el motivo de la devolución, con el fin de que el Grupo de Quejas proceda a fijar copia de la respuesta en una cartelera de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, y del análisis que se realice se decidirá si continúa el proceso o se ordena su archivo.



ARTÍCULO 142. ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 142. Cuando se interpongan varias quejas contra un mismo servicio de vigilancia y seguridad privada y si para su resolución se estima conveniente la realización de una visita de inspección, el Grupo de Quejas las reunirá y trasladará en su totalidad al Asesor de Inspección, con el fin de que sean resueltas dentro de una sola diligencia de inspección. Lo anterior, no obstante que algunas de ellas se encuentren pendientes de respuesta por parte del servicio de vigilancia y seguridad privada requerido.



ARTÍCULO 143. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS QUEJAS. <Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VIII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 1233 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1233 de 2008:

ARTÍCULO 143. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 1233 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Según la naturaleza y origen de la queja, denuncia o reclamo que se formule ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo de Quejas y Sanciones informará al peticionario sobre el recibo y tratamiento que se le dará a esta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la petición ante la Entidad.

La Superintendencia de Vigilancia informará por cualquier medio al peticionario cuando este así lo solicite, sobre las actuaciones surtidas en el trámite que tenga la respectiva queja, denuncia o reclamo de acuerdo con su naturaleza. El término para dar respuesta será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 143. Según la naturaleza y origen de la queja, denuncia o reclamo que se formulen ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo de Quejas cumplirá los términos máximos siguientes:

1. Información al quejoso sobre el recibo y tratamiento que se le dará a su queja, denuncia o reclamo: Cinco (5) días hábiles a la fecha de radicación de la petición.
2. Respuesta al peticionario sobre una queja, denuncia o reclamo que implique requerimiento al servicio de vigilancia y seguridad privada: quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la respuesta al requerimiento.
3. Información al peticionario sobre las diferentes actuaciones surtidas en cada una de las siguientes etapas del proceso: Cinco (5) días hábiles después de la actuación.

TITULO IX.

REGIMEN SANCIONATORIO.

CAPITULO I.

DEL PROCESO SANCIONATORIO.



ARTÍCULO 144. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 144. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, a que se refieren los Decretos 2355 de 2006 y 356 de 1994.



ARTÍCULO 145. COMPETENCIA. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 145. Serán competentes para iniciar y tramitar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control.



ARTÍCULO 146. COMPETENCIA PREFERENTE. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 146. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, es titular del ejercicio preferente del poder sancionatorio en cuyo desarrollo podrá iniciar, instruir, sancionar o remitir en cualquier etapa del proceso sancionatorio al Superintendente Delegado para el Control.



ARTÍCULO 147. FINALIDAD DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 147. En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios generales del derecho administrativo y la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que la finalidad del procedimiento es el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el control de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y sus actividades conexas, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control de los servicios y en el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.



ARTÍCULO 148. PRINCIPIOS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 148. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el proceso sancionatorio que se adelante a los servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrá en cuenta los siguientes principios:

Principio de legalidad: En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, la prevalencia de los principios rectores del derecho administrativo, el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen y la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. La finalidad del procedimiento es el lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y sus actividades conexas.

Principio de economía: Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios.

Principio de eficacia: Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias.

Principio de imparcialidad: La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

Principio de derecho a la defensa: Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material.

Principio de proporcionalidad: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta resolución.

Principio de presunción de inocencia: Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.



ARTÍCULO 149. FALTA. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 149. Para los efectos de la presente resolución, se entiende por falta, toda conducta o comportamiento realizado o ejecutado por el vigilado, que sea contrario a la Constitución, la ley y demás normas y a lo dispuesto en esta resolución y todas aquellas que lo modifiquen, aclaren o reformen.



ARTÍCULO 150. APLICACIÓN DE NORMAS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 150. En la interpretación y aplicación del presente régimen prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto-ley 356 de 1994 y las normas contenidas en los Códigos Penal, Procedimiento Penal, Contencioso Administrativo y de Policía.



ARTÍCULO 151. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SANCIÓN. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 151. Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta y la reincidencia.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO.



ARTÍCULO 152. APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1233 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1233 de 2008:

ARTÍCULO 152. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1233 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la queja, denuncia o reclamo que se radica ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando los informes de visitas inspectivas, ofrezcan serios motivos de credibilidad y se fundamenten en pruebas sobre la presunta infracción de las disposiciones que rigen los servicios de vigilancia y seguridad privada, el funcionario competente mediante auto ordenará la apertura del proceso sancionatorio, formulando los cargos que se desprendan de las pruebas aportadas u obtenidas.

No obstante, si el funcionario competente verifica que el servicio de vigilancia y seguridad privada incurrió en irregularidades consideradas como leves en la normatividad vigente, requerirá al servicio para que en los términos del artículo [13](#) del Código Contencioso Administrativo subsane los hallazgos reportados aportando las pruebas que así los desvirtúen.

Si el servicio de vigilancia atiende debidamente el requerimiento efectuado, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de ordenar la apertura del respectivo proceso sancionatorio y procederá al archivo del informe, queja u oficio en el cual tuvo noticia de la irregularidad presentada. En caso contrario, se ordenará su apertura.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 152. Cuando el informe rendido por el Asesor de Inspección, la queja u oficio que provenga de autoridad competente ofrezca serios motivos de credibilidad de que se está infringiendo las disposiciones que rigen los servicios de vigilancia y seguridad privada, el funcionario competente, por auto, ordenará la apertura del proceso sancionatorio, formulando los cargos que se desprendan de las pruebas aportadas u obtenidas.



ARTÍCULO 153. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 153. El auto mediante el cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. Identificación de la persona o servicio contra el que se ordenó la apertura del proceso sancionatorio.
2. Relación de pruebas en que se fundamentan las posibles faltas contra el régimen de vigilancia y seguridad privada.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.



ARTÍCULO 154. NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 154. El pliego de cargos se notificará personalmente al interesado, persona natural o jurídica, representante legal o su apoderado, o por edicto. Contra el auto de apertura de proceso sancionatorio y pliego de cargos no procede recurso alguno.



— ARTÍCULO 155. DESCARGOS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 155. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Despacho competente, por el término de (10) diez días hábiles, a disposición del vigilado o su apoderado, quien podrá aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el vigilado o su apoderado, podrá presentar sus descargos.



ARTÍCULO 156. TÉRMINO PROBATORIO. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 158. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las decretadas de oficio, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.



ARTÍCULO 157. COMISIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 157. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.



ARTÍCULO 158. PRUEBA TRASLADADA. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 158. Las pruebas practicadas validamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse al proceso sancionatorio y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes según la naturaleza de cada medio probatorio.



ARTÍCULO 159. IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 159. En caso de ser procedente, el funcionario competente mediante resolución motivada, adoptará las medidas pertinentes e impondrá las sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 160. RECURSOS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulos I y II del Título IX de la Resolución 2852 de 2006, sin incluir los artículos 148, 149 y 151 de la misma, declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00258-00 de 6 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 160. Contra las resoluciones que imponen sanciones proceden los recursos de ley en la forma y términos del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO III.

DE LAS FALTAS Y SANCIONES.



ARTÍCULO 161. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 161. Las faltas, en los Servicios de Vigilancia y Seguridad privada, se clasifican en:

Gravísimas.

Graves.

Leves.

ARTÍCULO 162. CLASES DE SANCIONES. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 162. 1. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.

2. Multas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis meses.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas.



ARTÍCULO 163. FALTAS GRAVÍSIMAS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 163. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Vulnerar o atentar contra los derechos fundamentales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

2. Vulnerar la normatividad de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por comisión de hechos punibles, así:

a) Portar o tener armas, de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;

- b) Utilizar, tener o portar armas de uso restringido o de uso civil no autorizadas por la autoridad militar;
- c) Alterar las condiciones técnicas originales de las armas de fuego autorizadas, de acuerdo con la naturaleza de las mismas o con las especificaciones que consten en los respectivos permisos u órdenes de adquisición;
- d) Utilizar las armas alteradas;
- e) Falsificar, alterar o corregir permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego.

3. Falsificar o alterar el permiso, licencia o credencial que deba expedir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

4. Prestar servicios en lugares no autorizados o, a terceros en zonas o áreas no autorizadas u ofrecer la prestación de los mismos con propósitos ilegales, o lucrativos cuando ello no esté expresamente autorizado en la respectiva licencia de funcionamiento.

5. Capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate, o sobre organización, instrucción o equipamiento en tácticas o procedimientos militares o terroristas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, por infracción a las normas del Decreto 2266 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

6. Realizar, seguimientos, requisas, allanamientos, interceptaciones, o cualquier otra actividad atentatoria contra los derechos a la intimidad, al domicilio y a la libre locomoción de las personas.

7. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra estructuras criminales.

8. Invadir la órbita de la competencia reservada a las autoridades legítimas.

9. Permitir que los servicios de vigilancia y seguridad privada puedan ser utilizados, como instrumento para la realización de actividades delictivas o prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente involucradas con el tráfico de estupefacientes o actividades criminales o terroristas.

10. Expedir Constancias de capacitación falsas, adulterar su contenido, o expedirlas sin haber desarrollado el entrenamiento y capacitación exigidos en la normatividad vigente.

11. Expedir certificaciones de capacitación sin tener aprobados los respectivos programas, por esta entidad.

12. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino en la especialidad de olfato, sin que estos estén debidamente capacitados y certificados por la entidad competente y registrados ante la Superintendencia.

13. Prestar el servicio de escoltas a personas no autorizadas, o con un número superior al autorizado, o sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

14. Destinar el vehículo blindado para actividades diferentes a la autorizada o para

actividades al margen de la ley.

15. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en su objeto social.

16. Utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada como medio de coacción para cualquier fin.

17. Transgredir lo establecido en los artículos [83](#), [123](#), [124](#), y [125](#) del Decreto 2649 de 1993, o las normas que lo sustituyan.

18. Haber sido sancionado por incurrir de manera reiterada o sucesiva en acciones u omisiones constitutivas de faltas graves.



ARTÍCULO 164. FALTAS GRAVES. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1233 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1233 de 2008:

ARTÍCULO 164. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1233 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son faltas graves las siguientes:

1. Desarrollar actividades de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. Instalar, acondicionar, enajenar, importar, usar, traspasar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin la autorización previa expedida por la Superintendencia.

3. Impartir capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.

4. No adoptar medidas de prevención y control suficientes y apropiadas, orientadas a lograr que los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados constituyan una garantía seria en contra de la actividad delictiva.

5. No cumplir con el proceso de selección de personal, establecido en el numeral 24 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994.

6. No mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.

7. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o

abandonar el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario.

8. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios o no adoptar medidas inmediatas en el caso de que uno de sus dependientes se vea involucrado por acción u omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección.

9. Desarrollar u ofrecer servicios de vigilancia y seguridad privada, en modalidades no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

10. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios no autorizados.

11. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

12. Abstenerse de informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, la comisión de hechos punibles, actos delictivos, violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario que conozcan con ocasión de la prestación de los servicios así como no prestar toda la colaboración debida a las autoridades para el cumplimiento de las funciones públicas y demás novedades conforme lo dispone el Decreto 3222 de 2002.

13. Negarse a recibir o no atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

14. Entregar por parte de las empresas blindadoras vehículos blindados sin la respectiva autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

15. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos, o no portar el permiso (salvoconducto) o la fotocopia autenticada del permiso que las ampara.

16. Permitir la participación de capital social o socios extranjeros en proporción que exceda los topes establecidos por la ley.

17. Efectuar cambios e inclusión de nuevos socios, cambio del representante legal, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

18. No realizar la modificación a la tarjeta de propiedad del vehículo blindado dentro del término establecido, donde conste la característica de blindado.

19. No mantener permanentemente actualizados los permisos y patentes, las licencias expedidas por las demás autoridades, libros y registro, seguros y demás requisitos que exige el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

20. No prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados, según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

21. No dar estricto cumplimiento a las normas que rigen las relaciones obrero-patronales de conformidad con lo previsto en los numerales 23 y 26 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994.

22. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre el cambio de

instalaciones.

23. Vincular personas en los servicios de vigilancia y seguridad privada sin la capacitación y entrenamiento dispuesto en la normatividad vigente sobre esta materia.

24. Infringir las disposiciones del Régimen Contable.

25. Infringir las disposiciones en materia de caninos.

26. Cobrar una tarifa inferior a la prevista en el Decreto 4950 de diciembre de 2007 expedido por el Ministerio de Defensa, reglamentado por la Resolución 224 de enero de 2008 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

27. No cobrar los servicios complementarios o valores agregados conforme a los precios del mercado.

28. Cobrar por la capacitación una tarifa inferior a la establecida por la Superintendencia.

29. Practicar pruebas de poligrafía por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sin la debida autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

30. No dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 104 del Decreto-ley 356 de 1994.

31. No dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 105 del Decreto-ley 356 de 1994.

32. Haber sido sancionado por incurrir de manera reiterada o sucesiva en acciones u omisiones constitutivas de faltas leves.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 164. Son faltas graves las siguientes:

1. Desarrollar actividades de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. No suministrar la documentación requerida por esta Entidad, sin causa justificada.

3. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.

4. Instalar, acondicionar, enajenar, importar, usar, traspasar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin la autorización previa expedida por la Superintendencia.

5. Impartir capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.

6. No adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes orientadas a lograr que los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados constituyan una garantía seria en contra de la actividad delictual.

7. No cumplir con el proceso de selección de personal, establecido en numeral 24 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994.

8. No mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.
9. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario.
10. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios o no adoptar medidas inmediatas en el caso de que uno de sus dependientes se vea involucrado por acción u omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección.
11. Desarrollar u ofrecer servicios de vigilancia y seguridad privada, en modalidades no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a excepción de la tipificada en el artículo anterior.
12. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios no autorizados.
13. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
14. Abstenerse de informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, la comisión de hechos punibles, actos delictivos, violación de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario que conozcan con ocasión de la prestación de los servicios así como no prestar toda la colaboración debida a las autoridades para el cumplimiento de las funciones públicas y demás novedades conforme lo dispone el Decreto 3222 de 2002.
15. Negarse a recibir o no atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
16. Entregar por parte de las empresas blindadoras vehículos blindados sin la respectiva autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
17. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos, o no portar el permiso (salvoconducto) o la fotocopia autenticada del permiso que las ampara.
18. Permitir la participación de capital social o socios extranjeros en proporción que exceda los topes establecidos por la ley.
19. Efectuar cambios e inclusión de nuevos socios, cambio del representante legal, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
20. No realizar la modificación a la tarjeta de propiedad del vehículo blindado dentro del término establecido, donde conste la característica de blindado.
21. No mantener permanentemente actualizados: Los permisos y patentes, las licencias expedidas por las demás autoridades, libros y registro, seguros y demás requisitos que exige el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.
22. No prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados, según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la

delincuencia.

23. No dar estricto cumplimiento a las normas que rigen las relaciones obrero patronales de conformidad con lo previsto en los numerales 23 y 26 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994.

24. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre el cambio de instalaciones.

25. Vincular personas en los servicios de vigilancia y seguridad privada sin la capacitación y entrenamiento dispuesta en la normatividad vigente sobre esta materia.

26. Infringir las disposiciones del Régimen Contable, exceptuando las tipificadas en el artículo anterior.

27. Ejercer las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada sin tener pago el capital social de acuerdo a los términos previstos en la ley.

28. No afiliarse a la Red de Apoyo y Seguridad Ciudadana.

29. Infringir las disposiciones en materia de caninos a excepción de la tipificada en el artículo anterior.

30. Cobrar una tarifa inferior a la prevista en el Decreto 073 de 2002 o en la norma que lo reemplace o modifique, para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

31. No cobrar los servicios complementarios o valores agregados conforme a los precios del mercado.

32. Cobrar por la capacitación una tarifa inferior a la establecida por la Superintendencia.

33. Practicar pruebas de poligrafía por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sin la debida autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

34. No dar cumplimiento al artículo 57 del Decreto-ley 356 de 1994.

35. No dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 104 del Decreto-ley 356 de 1994.

36. No dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 105 del Decreto-ley 356 de 1994.

37. Haber sido sancionado por incurrir de manera reiterada o sucesiva en acciones u omisiones constitutivas de faltas leves.



ARTÍCULO 165. FALTAS LEVES. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 1233 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1233 de 2008:

ARTÍCULO 165. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 1233 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son faltas leves las siguientes:

1. No llevar control de las armas con permiso de tenencia y/o porte.
2. No cumplir con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para los vehículos al servicio de la vigilancia.
3. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
4. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.
5. No reportar las transferencias de propiedad o cualquier operación que afecte la tenencia de equipos para la vigilancia y seguridad privada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos para la vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994.
7. No dar cumplimiento al artículo 57 del Decreto-ley 356 de 1994.
8. No tener seguridad para las armas (armerillo, empotrado, caja fuerte).
9. No tener carnetizado al personal del servicio de vigilancia, con la credencial expedida por la Superintendencia.
10. Permitir la capacitación y entrenamiento por personal no autorizado por la Superintendencia.
11. Infringir alguna de las disposiciones en materia de credenciales (asesor, consultor e investigador).
12. Trasladar el costo del valor de la credencial de identificación y de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.
13. No efectuar los descargos ante el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y explosivos de las armas extraviadas.
14. No practicar en forma permanente la supervisión en los puestos de servicio.
15. No cumplir con las cuantías mínimas de patrimonio y proporcionalidad de capital social establecidas en el Decreto 71 de 2002.
16. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.
17. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y

seguridad privada.

18. Ejercer las actividades de vigilancia y seguridad privada sin tener pago el capital social de acuerdo a los términos previstos en la ley.

19. No afiliarse a la Red de Apoyo y Seguridad Ciudadana.

20. Las demás transgresiones en que incurra el servicio de vigilancia y seguridad privada que no constituya faltas graves o gravísimas.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 165. Son faltas leves las siguientes:

1. No llevar control de las armas con permiso de tenencia y/o porte.
2. No cumplir con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para los vehículos al servicio de la vigilancia.
3. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
4. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.
5. No reportar las transferencias de propiedad o cualquier operación que afecte la tenencia de equipos para la vigilancia y seguridad privada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos para la vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994.
7. No tener seguridad para las armas (armerillo, empotrado, caja fuerte).
8. No tener carnetizado al personal del servicio de vigilancia, con la credencial expedida por la Superintendencia.
9. Permitir la capacitación y entrenamiento por personal no autorizado por la Superintendencia.
10. Infringir alguna de las disposiciones en materia de credenciales (asesor, consultor e investigador).
11. Trasladar el costo del valor de la credencial de identificación y de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.
12. No efectuar los descargos ante el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y explosivos de las armas extraviadas.
13. No practicar en forma permanente la supervisión en los puestos de servicio.
14. No cumplir con las cuantías mínimas de patrimonio y proporcionalidad de capital social establecidas en el Decreto 71 de 2002.

15. Las demás transgresiones en que incurra el servicio de vigilancia y seguridad privada que no constituya faltas graves o gravísimas.



ARTÍCULO 166. DOSIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 166. 1. Las faltas gravísimas serán sancionadas con la cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de la credencial o del permiso, adicionalmente multas sucesivas en cuantía de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de la credencial o del permiso, hasta por seis (6) meses, y/o multas sucesivas en cuantía de cincuenta y uno (51) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Las faltas leves serán sancionadas con Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades y/o multas sucesivas en cuantía de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción consista en la cancelación o suspensión de la licencia de funcionamiento, la credencial o el permiso legalmente expedido, se podrán imponer de manera accesoria las siguientes medidas cautelares:

1. Orden para que se suspendan de inmediato tales actividades, bajo el apremio de multas sucesivas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.

2. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que garantice eficazmente los derechos de tercero de buena fe.

ARTÍCULO 167. ACUMULACIÓN DE FALTAS. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 167. 1. Cuando existan dos faltas graves se aplicará sanción de multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cuando haya hasta tres (3) faltas graves, se aplicará el monto de sanción correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cuando haya más de tres faltas graves se aplicará suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por seis (6) meses.

4. Cuando haya una falta grave y más de cinco (5) leves, se aplicará la sanción de multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Cuando haya más de cinco (5) faltas leves, se impondrá sanción de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTÍCULO 168. AGRAVANTES. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 168. Si se presentare una conducta que agrave las irregularidades en que incurre el vigilado, la sanción se aumentará hasta en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTÍCULO 169. ATENUANTES. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 169. Si se presentare una conducta que atenúe las irregularidades en que incurre el vigilado, la sanción se disminuirá hasta en diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.



ARTÍCULO 170. CADUCIDAD. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 170. La facultad que tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para imponer la correspondiente sanción caduca a los tres (3) años de producido el último acto que pueda ocasionar la imposición de la respectiva sanción o medida.



ARTÍCULO 171. TRANSICIÓN. <Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título IX derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 171. Los procesos sancionatorios iniciados hasta la fecha de publicación de la presente resolución, se regirán por el procedimiento dispuesto en la Resolución número 2595 de 2003.

TITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES.



ARTÍCULO 172. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con correo electrónico e informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la respectiva dirección, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente resolución.



ARTÍCULO 173. <Resolución declarada NULA> Las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada deben contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo del objeto social que incluyan como mínimo lo siguiente:

- a) Instalaciones administrativas: Gerencia, recurso humano, área contable o financiera, área comercial;
- b) Instalaciones para el área operativa: Jefatura de operaciones, sala de comunicaciones, monitoreo de alarma si es del caso;
- c) Depósitos: de armamento, material de intendencia y material de comunicaciones;
- d) Contar con un sistema de seguridad adecuado, que brinde protección al armamento, instalaciones, documentos y demás elementos del servicio;

e) Baños para hombres y mujeres;

f) Elementos de primeros auxilios, extintores y demarcación de rutas de evacuación y seguridad industrial.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de julio de 2020

